



**Recurso nº 452/2017**

**Resolución nº 632/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de julio de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.A.R. en representación de CLIMB WEAR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro de vestuario 2017-2018 del personal de presas, hidrología y mantenimiento de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir”*, Expte. SE (SG)- 5523, convocado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir convocó mediante anuncio publicado en fecha 13 de diciembre de 2016 en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Estado y en fecha 15 de diciembre de 2016 en el BOE, licitación por procedimiento abierto para la contratación del suministro de vestuario 2017-2018 del personal de presas, hidrología y mantenimiento de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Expte. SE (SG)- 5523. El valor estimado del contrato se cifra en 384.752,00 euros.

**Segundo.** El procedimiento de adjudicación se rige por Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

**Tercero.** El apartado 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) detalla los criterios de valoración de las ofertas, distinguiendo entre los criterios de valoración mediante fórmulas y los criterios no sujetos a valoración mediante fórmulas. La



ponderación de la oferta económica es del 80% y el resto corresponde a los criterios no evaluables mediante fórmula.

**Cuarto.** Tras los trámites de evaluación de la documentación administrativa de los licitadores y evacuado el informe técnico en fecha 17 de febrero de 2017, la Mesa de Contratación acordó en fecha 9 de marzo de 2017 proponer la adjudicación del contrato a la mercantil SUMINISTROS SERIBOR, S.L.U. Con fundamento en la motivación de la propuesta de adjudicación, el órgano de contratación, acordó en fecha 27 de abril de 2017 la adjudicación a favor de la mercantil SUMINISTROS SERIBOR S.L.U.

**Quinto.** Frente al acuerdo de adjudicación, la mercantil recurrente interpone en fecha 11 de mayo de 2017, recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. No ostentando aquel Tribunal competencia para conocer del recurso, en la misma fecha de la recepción del recurso, esto es, el 11 de mayo de 2017, se remite el escrito del recurso especial con la documentación adjunta a este Tribunal.

La recurrente solicita que se declare anulable el acuerdo de adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento de admisión de las ofertas, previa exclusión de la empresa adjudicataria y, una vez producida la retroacción de actuaciones a la fase previa a la adjudicación ordene el desistimiento de la celebración del contrato por haberse producido un error no subsanable que afecta a un elemento esencial de la licitación.

El expediente administrativo se recibió en este Tribunal, junto al informe del órgano de contratación, que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

**Sexto.** Por parte de la Secretaría de este Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado dicho trámite la licitadora KEY MATERIALS S.L. que solicita la estimación del recurso especial, así como la mercantil adjudicataria SUMINISTROS SERIBOR S.L.U., solicitando la desestimación del recurso interpuesto por la mercantil recurrente.



**Séptimo.** La Secretaria del Tribunal por delegación de éste, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2017 notificada en la misma fecha, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo previsto en el artículo 47.4 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.1 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

**Segundo.** El recurso está interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello al amparo del artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación, acto recurrible al amparo del artículo 40 del TRLCSP.

**Cuarto.** Entrando ya en el fondo del asunto, la mercantil recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación planteando los siguientes motivos de impugnación:

En primer lugar, considera la mercantil recurrente que la empresa adjudicataria debió ser excluida de la licitación al no cumplir su oferta con las características del PPT, sin embargo dicha alegación se realiza de forma abstracta, sin definir concretamente cuáles son las características incumplidas y para fundamentar su alegación acude al siguiente párrafo del acuerdo de adjudicación cuando señala respecto de la oferta de la adjudicataria “(...) *Las prendas suministradas cumplen con algunas de las características de composición, confección y diseño que se especifican en el PPTP*”. Considera por tanto, que procede dejar sin efecto la adjudicación por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) de la oferta de la adjudicataria.

Asimismo, afirma que el único criterio de adjudicación ha sido la oferta económica.



En segundo lugar, considera que este expediente SE (SG)-5523 adolece del mismo error no subsanable que afecta a un elemento esencial de la licitación- falta del mecanismo para comprobar el cumplimiento de las exigencia técnicas del PPT- que el correspondiente al procedimiento de adjudicación CU(SG)-5522 y que fue objeto de desistimiento por el órgano de contratación. Solicita se ordene, al amparo del artículo 155.2 del TRLCSP el desistimiento de la celebración del contrato por considerar que se trata del mismo error no subsanable que el detectado en el expediente CU (SG)- 5522.

Pues bien, por lo que se refiere al primer motivo de impugnación, es indiscutible que las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los Pliegos, tal y como recuerda el artículo 145.1 del TRLCSP, cuando señala que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*

Esta obligatoriedad viene referida no sólo a las prescripciones del PCAP sino también a las recogidas en el PPT y así señalábamos en nuestra Resolución 402/2015 que *“(...) bien es cierto que el citado precepto (art.145 citado) se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, parece evidente (y así se ha afirmado en la resolución 264/2014, de 28 de marzo) que dicha exigencia no puede circunscribirse exclusivamente a su contenido y, en particular, que también deberán observarse en las tales proposiciones las exigencias que resultarían tanto del TRLCSP como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que “el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”.*

Del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o



condiciones sin salvedad o reserva alguna, determina la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Es por ello, como ha señalado este Tribunal (así en la Resolución 985/2015, de 23 de octubre) que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas- Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, la recurrente no ha demostrado en el recurso, fuera de genéricas afirmaciones, que la desviación respecto de los parámetros del PPT determine la imposibilidad de cumplir el contrato.

Por otra parte, resulta igualmente de aplicación a la valoración del efectivo cumplimiento de los requisitos técnicos de la oferta la doctrina sostenida por el Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, lo que supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que



finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Es por ello que, la manifestación que realiza la mercantil recurrente sobre el incumplimiento del PPT de la oferta de la adjudicataria, es una apreciación subjetiva que no puede ser considerada por este Tribunal, al no concretar qué aspectos del PPT son los concretamente incumplidos de forma que puedan justificar la exclusión de la adjudicataria, afirmación que carece de todo sustento probatorio, por lo que entra en juego la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Tampoco puede afirmarse que el único criterio de valoración ha sido la oferta económica, ya que consta el informe técnico de valoración de los criterios subjetivos que explica y motiva cómo se ha realizado la distribución de los puntos atendiendo a los parámetros previstos en el PPT.

Entendemos pues, que la actuación del órgano de contratación para estimar adecuada la oferta a los pliegos está dentro de un razonable margen de discrecionalidad técnica que no los contradice.

En cuanto al segundo motivo de impugnación el mismo ha de ser desestimado, debido a que cualquier discrepancia con la redacción de los Pliegos, debió haberse hecho en su momento, de forma que en la actualidad una vez presentadas las ofertas sin objeción alguna se encuentra precluída la posibilidad de instar la anulación del Pliego de Cláusulas Administrativas, a tenor del artículo 44.2 a) del TRLCSP. Por tanto, las alegaciones de la recurrente han de ser rechazadas cuanto que suponen una impugnación indirecta del PCAP que fue pacíficamente aceptado por la licitadora.

Con relación a dicho motivo, no puede acogerse la pretensión de imponer al órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de contratación, pues por su propia naturaleza es fácil de comprender que se trata de un acto libre y voluntario, esencialmente discrecional del órgano de contratación al que no se le puede obligar ni condenar, estando limitadas las facultades legales de este Tribunal a la revisión jurídica de actos o acuerdos y en su caso a su anulación y determinación de la procedencia de indemnización de daños y perjuicios como dijimos en nuestra Resolución número 208/2014.



Por último, en relación con este motivo de impugnación vemos cómo la comparación que realiza el recurrente entre ambos expedientes carece de razón de ser y en este sentido, debemos traer a colación lo señalado por el órgano de contratación en su informe cuando establece que: *“El desistimiento del expediente SE (SG)-5522 se realizó debido a que “.... En la documentación que rige la licitación no se ha establecido dentro de los sistemas de solvencia técnica requerida a cumplir por los licitadores, la exigencia de un sistema de aseguramiento de la calidad que acreditara que los productos entregados cumplirían con las especificaciones técnicas reflejadas en el Anexo II del PPTP y por tanto se diera debido cumplimiento al Acuerdo de 9 de diciembre de 2015 de la Comisión General de Vestuario del MAGRAMA”.*

*Dicho acuerdo no afecta al personal del expediente SE (SG) 5523 personal de presas, hidrología y mantenimiento del Organismo.(...)”*

A la vista de estas circunstancias, debe ser desestimado el presente recurso, confirmando el acuerdo de adjudicación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. F.A.R. en representación de CLIMB WEAR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro de vestuario 2017-2018 del personal de presas, hidrología y mantenimiento de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir”*, Expte. SE (SG)- 5523, convocado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.